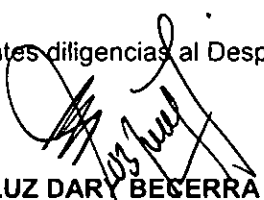


INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

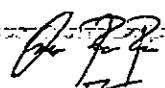
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	ORLANDO GONZÁLEZ CORDOBA
RADICADO	854004089001 – 2011 – 035
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
**Consejo Superior
de la Judicatura**


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 227 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BALTAZAR CUEVAS CUEVAS
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 020
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ENTREGAR DINEROS A FAVOR DEL DEMANDANTE

Ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de capital e intereses y costas, por reunirse los presupuestos procesales exigidos en el Código General del Proceso, se accede a la anterior petición, en consecuencia, se ordena la entrega de los dineros consignados a favor del presente proceso, a la parte demandante señor Baltazar Cuevas Cuevas, hasta la concurrencia del valor liquidado en costas y crédito, capital e intereses, por Secretaría téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, que dice textualmente lo siguiente: "Art. 447.- Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (las negritas y el subrayado fuera del texto, son del Juzgado), déjense las constancias que sean del caso en el expediente. Líbrese oficio con insertos al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia, sucursal Támara.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.

LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	HENRY YESSYD ESPINOSA BERNAL Y OTRO
RADICADO	854004089001 - 2016 - 018
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO SE LEDA TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL CURADOR AD-LITEM POR SER EXTEMPORÁNEAS

En atención a la contestación de la demanda que antecede, este Juzgado ordena lo siguiente:

No se tramita la excepción de prescripción de la acción cambiaria del título valor, pagaré, formulada por el señor Curador Ad-Item, por ser extemporánea; en razón, a que el proceso de la referencia se encuentra trabada en legal forma la relación jurídico procesal, se dictó auto de seguir adelante la ejecución, se realizó por la Secretaria del Juzgado, la liquidación del costas y crédito, se encuentran aprobadas en legal forma las liquidaciones. El término para ejercer el derecho de defensa y contradicción se encuentra vencido, en su oportunidad procesal no se presentó ninguna excepción.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 G.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

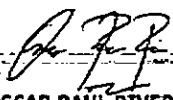
Támara, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESUS GÓMEZ S. A.
DEMANDADO	HEINER VELANDIA VELANDIA
RADICADO	854004089001 - 2017 - 031
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA COLOCAR A DISPOSICIÓN DE LOS DEMANDANTES EL CONTENIDO DEL ANTERIOR MEMORIAL

En atención al memorial presentado por el señor apoderado de la parte actora, este Juzgado ordena lo siguiente:

Se ordena colocar a disposición de los demandantes el contenido del anterior memorial, para los fines legales y se sirvan cumplir lo pactado con su apoderado respecto a los honorarios; por Secretaria, comuníquese esta decisión a la parte actora y déjense las respectivas constancias.

Consejo Superior
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
de la Judicatura


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA – CASANARE -

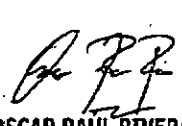
Támara, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y OTRA
RADICADO	854004089001 - 2016 - 044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD POR IMPROCEDENTE

En atención al memorial presentado por el señor MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR, este Juzgado ordena lo siguiente:

Negar por improcedente la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate y que el Juzgado se abstenga de señalar nueva fecha para esta diligencia hasta tanto no sea solicitada por los interesados; en razón, a que no viene suscrita y aceptada por la parte demandante y demandada, la suspensión del proceso debe cumplirse con los presupuestos exigidos en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, si el proceso permanece inactivo en la Secretaría del despacho, acarrea la sanción indicada en el artículo 317 numeral 2 literal b) de la obra antes citada, llamada desistimiento tácito, por no dar cumplimiento a una carga procesal que le corresponde a la parte actora, este Despacho tiene el deber y la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 457 inciso 2 CGP, que dice: "... Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. ..."

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS

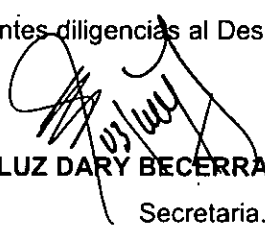
Juez

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA
(30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 22 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	RAMIRO TÉLLEZ
DEMANDADO	JOSÉ ARGEMIRO PACHECO
RADICADO	854004089001 - 2020 - 056 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SEÑALA DÍA Y HORA PARA REALIZAR INTERROGATORIO DE PARTE

Se encuentra al Despacho la petición sobre una prueba extraprocésal para resolver sobre la admisión o rechazo;

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

**Consejo Superior
de la Judicatura**
2.1. MARCO JURIDICO

El Artículo 184 del Código General del Proceso, dice textualmente lo siguiente:
"INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."

El auto que ordena la diligencia se le debe notificar personalmente a quien debe ser interrogado, lo que implica agotar los ritos legales para la notificación que prevé los artículos 291 y 292 de la obra antes mencionado.

La parte actora o interesada en la prueba puede formular hasta veinte preguntas al interrogado, artículo 202 numeral 3 del Código General del Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Las negrillas y el subrayado fuera del texto son del Juzgado.

El artículo 2 de la obra antes citada, dice textualmente lo siguiente: "Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Este asunto especial está regulado por los artículos 184 y 198 del Código General del Proceso.

Un interrogatorio de parte es un instrumento de prueba que permite la confesión de su contra parte siendo activado por la interesada. La confesión hecha en un interrogatorio de parte anticipada, constituye título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 20-10 de la obra antes citada, este Despacho es competente para practicar pruebas anticipadas.

2.2. MARCO FÁCTICO

La anterior petición reúne los requisitos para que se proceda a señalar día y hora para la realización de la diligencia de interrogatorio de parte solicitado.

Este Despacho Judicial dará estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 200 del Código General del Proceso, es decir, que en su parte resolutive ordenará que se notifique en forma personal al señor JOSÉ ARGEMIRO PACHECO el presente auto.

El Parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, que informa la práctica de la notificación personal, dice textualmente lo siguiente: "... La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. ..."

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se señala el día lunes treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9. A.M.), para que comparezca a este Juzgado el señor JOSÉ ARGEMIRO PACHECO, para que en audiencia se sirva absolver el interrogatorio de parte que le formula el señor RAMIRO TELLEZ, a través de apoderado judicial, el cual versará sobre los hechos relacionados en la solicitud de prueba anticipada, el cual es para constituir título ejecutivo complejo con el fin de iniciar acción judicial en su contra.

SEGUNDO: Notifíquesele este auto al señor JOSÉ ARGEMIRO PACHECO, en la forma y términos indicados en el artículo 200 del Código General del Proceso; es decir, se notificará personalmente. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

La carga procesal de notificar este auto al señor JOSÉ ARGEMIRO PACHECO, le corresponde directamente al señor RAMIRO TÉLLEZ, quien deberá desplegar todas las actividades necesarias para realizar la notificación; deberá suministrar a la Secretaría del Juzgado las direcciones físicas o electrónica donde recibiera notificaciones el señor JOSÉ ARGEMIRO PACHECO.

TERCERO: A costa de la parte interesada, en la prueba anticipada, se ordena expedir fotocopias auténticas del presente expediente, para los fines que él considere pertinente; por Secretaría, déjense las constancias que sean del caso.

CUARTO: los señores RAMIRO TÉLLEZ Y JOSÉ ARGEMIRO PACHECO, deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde éstos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ..."

QUINTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SEXTO: Las peticiones que se realicen en el trámite de solicitud, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y **Estado electrónico** que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Por Secretaría, comuníquesele a los señores Ramiro Téllez y José Argemiro Pacheco, que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

OCTAVO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **CRISTHIAN FERNANDO SOTO PASTRANA**, como apoderado judicial de parte actora señor **RAMIRO TÉLLEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior
OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS
de la Judicatura
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA
(30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 027 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA